



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

**Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional**  
**XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de**  
**Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina**

### **Independencia Judicial y Labor Judicial Efectiva**

El nacimiento del Tribunal Constitucional de la República Dominicana se inserta en el hecho de que la Constitución de 2010 ha erigido un nuevo poder del Estado innominado al que he denominado “poder jurisdiccional” acuñando el concepto del jurista francés Thierry Renoux. En el caso dominicano, este poder jurisdiccional está integrado por el tradicional Poder Judicial, encabezado por la Suprema Corte de Justicia; y otros dos importantes órganos jurisdiccionales, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. Estos últimos actúan de forma independiente y separada de la judicatura ordinaria, pero al igual que aquella están investidos del poder-deber de decir el derecho con fuerza de verdad constitucional legal en el ámbito de sus respectivas competencias; correspondiéndole, en última instancia, al Tribunal Constitucional la potestad de decir el “Derecho de la Constitución”, y en consecuencia está habilitado para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales de las otras cortes del Poder Jurisdiccional.

Este control ha sido ejercido por el Tribunal Constitucional con absoluto respeto de las competencias que conforme la Constitución y las leyes corresponde a las otras jurisdicciones, ya que como bien se estableció en la Sentencia TC/149/13, de 12 de septiembre de 2013: *“La intromisión del Tribunal Constitucional en la esfera competencial propia del Poder Judicial constituiría una flagrante violación al principio de independencia de los poderes del Estado, instituido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, pues sólo corresponde al Tribunal Constitucional conocer y decidir respecto de las decisiones o actuaciones judiciales que la Constitución y las leyes señalan de manera expresa, siendo de la competencia exclusiva de la jurisdicción penal determinar la suspensión o no, de las actuaciones derivadas del ejercicio de la acción penal de conformidad con los mecanismos que para tales fines establece el Código Procesal Penal”*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

**Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional**  
**XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de**  
**Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina**

La independencia de este poder jurisdiccional como un todo, y de sus componentes por separado, constituye un principio fundante del Estado social y democrático de derecho a que aspiraron los constituyentes y las fuerzas vivas de la nación que impulsaron la Constitución de 2010. Y es que la existencia de un poder jurisdiccional que actúe sin presiones ni conveniencias gubernamentales, políticas, económicas o sociales es una garantía institucional para asegurar *“la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”* (artículo 8 de la Constitución dominicana).

Desde su reconocimiento en el *Acta de Establecimiento* inglesa de 1701, la independencia judicial ha sido un mecanismo de control y limitación del poder de los gobernantes. No podría ser de otra forma, porque una justicia independiente limita las arbitrariedades del poder (tanto el político como el económico y social), garantiza el cumplimiento irrestricto de la voluntad general expresada en la ley (o, en términos más adecuados, la eficacia del derecho vigente) e, incluso, como ya advertía Alexander Hamilton en 1791, en el opúsculo 78 de *El Federalista*, asegura la supremacía de la Constitución como *lex superior* a que deben quedar sujetos todos los actos de los gobernantes y los gobernados.

El origen de la independencia judicial estuvo ligado a la necesidad de erigir un muro de contención para evitar que los gobernantes pudieran disponer arbitrariamente de la vida, la libertad y las propiedades de sus súbditos. Montesquieu expresó con claridad en *El Espíritu de las Leyes* que: *“No hay libertad si el poder judicial no está separado del poder ejecutivo y legislativo. Si estuviera unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, ya que el juez sería al mismo tiempo*



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

**Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de  
Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina**

*legislador. Si estuviera unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor”. De modo que la independencia judicial es consecuencia del principio de separación de poderes, quedando así configurado como uno de los componentes indispensables de la Constitución liberal.*

El primer imperativo de la independencia judicial es la separación del poder jurisdiccional de los otros poderes u órganos del Estado, con el reconocimiento de la autonomía que le corresponde en el ejercicio de la función de juzgar. Esto significa, en expresión de German Bidart Campos que “la función de administrar justicia en forma privativa, que se asigna a los órganos judiciales, excluye totalmente su arrogación y ejercicio por el órgano ejecutivo y por el órgano legislativo. Es una severa y tajante división de poderes, que encasilla a la administración de justicia en el Poder Judicial, sin participación, delegación o avocación de ninguna índole hacia los otros dos poderes” o cualquier otro órgano del Estado.

Los riesgos más graves a la independencia judicial hoy no provienen necesariamente de los gobernantes ni de los sectores económicos conservadores. El orden constitucional enfrenta nuevos enemigos, que actúan de modo oculto y no abierto, que afectan este orden de forma indirecta y difusa. Se trata de los poderes invisibles, de lo que Luigi Ferrajoli ha denominado los “poderes salvajes”, poderes muchas veces ilícitos, como los de la criminalidad transnacional organizada, poderes muchas veces privados, como las mega corporaciones nacionales e internacionales, otras veces públicos o cuasi públicos, como las de los partidos únicos o la de líderes mesiánicos o populistas, que pretendan retornarnos a la época en que un jefe lo determinaba todo, pero también grupos organizados o instancias internacionales colocadas al servicio de intereses geopolíticos que pretenden desconocer sin miramientos el principio de la soberanía del Estado y el carácter vinculante de sus decisiones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

**Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional**  
**XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de**  
**Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina**

El poder jurisdiccional, en consecuencia, debe ser independiente no solo de los poderes públicos, sino también de aquellos poderes invisibles, así como de cualquiera otros poderes privados, como los medios de comunicación, las iglesias, el empresariado, los partidos políticos o grupos de presión que pudieran entorpecer su labor. El poder jurisdiccional debe actuar al abrigo de presiones externas de cualquier índole. Todo ello sin desmedro de la crítica respetuosa y responsable de las decisiones jurisdiccionales, como un mecanismo legítimo de control ciudadano que coadyuva al fortalecimiento del poder jurisdiccional, ya que en una sociedad democrática todos los poderes públicos, y el Tribunal Constitucional no es la excepción, están expuestos al escrutinio ciudadano.

La independencia del poder jurisdiccional acarrea como una consecuencia necesaria el reconocimiento de la triple autonomía: funcional, administrativa y presupuestaria para cada uno de los tres órdenes jurisdiccionales que integran este poder. La autonomía funcional, como se dijo ya, está implícita en el principio de independencia, en la medida en que este asegura el carácter imperativo de las decisiones jurisdiccionales y la obligación de las autoridades y los particulares de acatar lo decidido. Las decisiones del Tribunal Constitucional adquieren una dimensión superior a la de la sola “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, ya que la Constitución establece que estas además “*constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.

La autonomía administrativa materializada en su Ley Orgánica procura no solo evitar la intromisión de los otros poderes en la administración de la jurisdicción, sino también dotar a las autoridades del poder jurisdiccional de la potestad de auto organizar sus fueros como mejor convenga para el cumplimiento de los fines que son encomendados por la Constitución y las leyes. En ese sentido, para viabilizar la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en razón de la imposibilidad de dividirlo en salas, procedimos a crear tres comisiones operativas, en la actualidad el número



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

**Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de  
Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina**

fue aumentado a cuatro. Estas reciben los expedientes de la Secretaria del Tribunal, los cuales se distribuyen, previo sorteo, entre los jueces, procediéndose a su estudio y posterior presentación por un magistrado del proyecto de sentencia al Pleno, que debe aprobarlo o rechazarlo con cuórum y mayoría de nueve votos. La aprobación es precedida de amplios, conceptuosos, y hasta encendidos debates que han sabido durar cuatro días, con treinta horas o más de discusiones. En la decisión se hace constar los votos salvados y los votos disidentes. Una vez adoptada la decisión, se le entrega al Secretario, se envía a un corrector de estilo, es firmada y posteriormente colocada en nuestro portal.

Es preciso resaltar que en la Constitución, artículo 186 se establece que el juez que haya emitido un voto disidente *podrá* hacer valer su motivación en la sentencia adoptada. En cambio, nuestra Ley Orgánica No.137-11, obliga a los jueces a exponer los fundamentos de los votos salvados y disidentes para consignarlos en la sentencia. Los magistrados, a propuesta de este servidor, han escogido el camino de la obligatoriedad legal de la fundamentación en aras de la transparencia y del sentido de responsabilidad. Los votos disidentes y salvados que acompañan a importantes decisiones son una muestra del fiel compromiso que el Tribunal Constitucional asume en la búsqueda de ser un espacio ciudadano, que refleje la diversidad de valores y principios que convergen en una sociedad abierta.

La autonomía presupuestaria del poder jurisdiccional ha sido siempre la más difícil de ejercer, a través de un presupuesto digno y cónsono con sus necesidades. Desde el Tribunal Constitucional he reivindicado su absoluto respeto, porque el poder jurisdiccional es un poder de control, y mal podría ejercer su función –que el constituyente le ha otorgado– si no cuenta con los recursos económicos suficientes para desarrollar a cabalidad sus labores. En el caso del Tribunal Constitucional, se trata de una jurisdicción en proceso de construcción institucional y debe ser rodeada de las garantías



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
PRESIDENCIA

**Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional**  
**XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de**  
**Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina**

legales, financieras y presupuestarias necesarias para que pueda ejercer su elevada misión. El Tribunal Constitucional no puede ser sometido a un proceso de súplica ante los poderes ejecutivo y legislativo, para que se respete su autonomía presupuestaria. Ello desvirtuaría las bases del Estado de Derecho y sembraría en la comunidad nacional e internacional dudas sobre el compromiso de los poderes públicos, con la real existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho. Esto, sin que ello signifique en modo alguno que su presupuesto no se reajuste –en la medida de lo posible– a las disponibilidades de la Nación.

La independencia judicial es, como se dijo ya, una garantía institucional que procura asegurar los derechos fundamentales de la ciudadanía. De modo que el poder jurisdiccional debe ser un espacio ciudadano que permita a las personas requerir la protección de sus derechos y coadyuvar en la defensa del orden constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estado delineando jurisprudencialmente los contornos de la acción de amparo como una vía efectiva para la protección de derechos fundamentales. La política jurisdiccional seguida en esta materia ha posibilitado deslindar casuísticamente el amparo para reservarlo a amenazas o lesiones que efectivamente supongan un perjuicio a derechos fundamentales, cuando no existan otras vías jurisdiccionales efectivas de tutela.

Los integrantes del Tribunal Constitucional somos conscientes de que en un Estado social y democrático de derecho existe una pluralidad de intereses en tensión que necesariamente ha de encontrar eco en las decisiones jurisdiccionales. Por ello, es imposible que las sentencias del Tribunal satisfagan plenamente a todos los contendientes y la sociedad en general. Tal como expresó don Francisco Tomas y Valiente: “siempre habrá, en cada caso, ante cada sentencia no rutinaria, aplausos y censuras, sea cual sea la intensidad relativa de unos y otros, y sean quienes sean en cada ocasión los conformes y los disconformes”. Y es que las decisiones no son tomadas para



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
PRESIDENCIA

**Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional**  
**XX Encuentro de Presidentes y Magistrados de**  
**Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina**

que participen en un concurso de popularidad, ni tampoco con la intención de perjudicar, molestar o mortificar a personas o grupos, sino que son el resultado de la ponderación de los intereses en juego, y el Tribunal ha de “reconocer” y “adjudicar” el derecho a quien corresponda, sin presiones de ningún tipo.

La ejecución de las sentencias es un elemento vital para fortalecer su independencia. A pesar del eco y resonancia que han tenido algunas decisiones en particular, justo es reconocer que las sentencias del Tribunal Constitucional, en su generalidad, son ejecutadas sin mayores inconvenientes por los poderes públicos y los particulares. El Tribunal Constitucional goza de un prestigio incuestionable en la sociedad y sus principales decisiones son reseñadas en la prensa nacional y generan edificantes y apasionadas discusiones públicas. La fuerza de precedente de que están investidas las decisiones del Tribunal ha estimulado un reforzamiento del estudio de la jurisprudencia del Poder Jurisdiccional en general. Existe una creciente jurisdiccionalización del conflicto político y social que procura la domesticación jurídica del poder. El debate constitucional se intensifica, existe con entusiasmo y con una proliferación nunca antes vista de los estudios e investigaciones en la materia, que auguran una creciente constitucionalización de la sociedad. El Poder Jurisdiccional se afianza pues en la cultura popular, con el ejercicio responsable e independiente de las funciones que le ha encomendado el pacto fundamental.

¡Muchas gracias!